



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 1° de marzo de 2024

## **ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10042 DE JHON JAIRO SIERRA CELIS EN CONTRA DE LA EPS – SANITAS S.A.S.**

### **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Jhon Jairo Sierra Celis en contra de la EPS- Sanitas S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos**

La abogada Sara Judith Lizarazo Brito, informó que el señor Jhon Jairo Sierra Celis padece de *Granulomatosis de Wegener con una glomeronefritis* ligeramente progresiva que atacó el riñón, pulmones, fosas nasales y afectó parte de la visión llevándolo a un grave estado de salud.

Adujo que, en vista del incumplimiento de la accionada, interpuso una acción de tutela en el año 2020, la cual le correspondió al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, Despacho Judicial que, mediante sentencia del 2 de abril de 2020, tuteló los derechos fundamentales del accionante.

Indicó que, el 23 de marzo de 2022, la accionada dio respuesta negativa la solicitud elevada respecto de la entrega de la silla de ruedas, por no estar en la orden de tutela, por lo que, solicitó ante el Juzgado 16 que se ordenara la entrega de la silla de ruedas ordenada por el cuerpo médico.

Afirmó que, el Juez de tutela decidió declarar infundado el incidente, manifestando que, frente a la entrega de la silla de ruedas la misma no fue ordenada, por lo que no es viable invocar un incumplimiento, cuando en la sentencia de tutela no se autorizó tal elemento.

#### **Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada resolver la solicitud de suministro de silla de ruedas conforme fue ordenado por el médico tratante, así como acceder al tratamiento integral que requiera para su patología.

### **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 20 de febrero de 2024, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

#### **Informes recibidos**

**Sanitas EPS-S** Indicó que le informó a la accionante la imposibilidad de entregar el suministro solicitado en tanto que la mencionada silla no hace parte de los contenidos del Plan de Beneficios



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

en Salud (PBS) y no puede ser suministrada con cargo a la UPC, de acuerdo con lo preceptuado en el Parágrafo 2 del Artículo 57 de la Resolución 2808 de 2022.

Sostuvo que la silla de ruedas no puede ser autorizada como suministro PBS, ni tampoco pueden ser prescritos como suministros No PBS a través de MIPRES ya que no se encuentran incluidos en la tabla de referencia de procedimientos, dispositivos médicos y servicios complementarios de dicho aplicativo.

Respecto al tratamiento integral, adujo que no existe orden medica que prescriba el manejo integral por la patología que padece el actor y además que, a se le ha brindado toda la atención requerida por lo que no evidencia negaciones de servicios.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (Corte Constitucional Sentencia T-471 de 2017).

#### **Derecho fundamental a la salud**

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador"*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al sistema general de salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que, por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados.<sup>2</sup> Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

### **Caso concreto**

En el presente asunto, el Despacho deberá resolver si, en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud y vida de Jhon Jairo Sierra Celis, hay lugar a ordenar a la accionada resolver la solicitud de suministro de silla de ruedas conforme fue ordenado por el médico tratante, así como disponer el tratamiento integral que requiera para su patología.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-673 de 2017.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Previo a realizar el estudio de la presente acción constitucional, el Despacho considera necesario advertir que, si bien en otra acción constitucional promovida por el mismo actor, en contra de la aquí accionada, ya fue estudiada la solicitud de amparo del derecho a la salud del accionante, y le fue reconocido un tratamiento integral de su patología, lo cual impediría al Despacho emitir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo aspecto, lo cierto es que se aduce que la vulneración de sus derechos fundamentales se mantiene en el tiempo, y que el Juzgado que conoció de la primera acción se negó a iniciar el incidente de desacato, con fundamento en que la acción de tutela no ordenó expresamente la provisión de una silla de ruedas.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos fundamentales del accionante el Despacho examinará la presente acción constitucional, con el fin de determinar si se requiere de otra orden constitucional para evitar la vulneración que se aduce.

### ***Consideración inicial***

Previo a resolver, es oportuno aclarar que frente la solicitud de vinculación de la DIAN y la Secretaría Distrital de Salud, este Despacho se abstuvo de dicho trámite al considerar que el fin de su vinculación era para la agilización del trámite de nacionalización y cobertura del insumo en caso de que la sentencia fuera favorable a las pretensiones de la accionante, así como el trámite de reembolso. Frente a ello, advierte el Despacho que los procedimientos administrativos que se desprendan de una orden favorable son ajenos a la acción de tutela la cual se enfoca únicamente en la protección del derecho fundamental, por lo que los eventuales gastos en los que pueda incurrir la entidad y su eventual cobro y trámites ante las distintas entidades no resultan ser del ámbito de competencia del juez de tutela.

### ***Caso objeto de pronunciamiento***

Aclarado lo anterior, el Despacho se pronuncia de fondo sobre la presente acción y para ello, se tiene que las pretensiones se dirigen a que la EPS Sanitas S.A.S., entregue la silla de ruedas autorizada por el médico tratante de Jhon Jairo Sierra Celis.

Para acreditar su pedimento el accionante, a través de su apoderada, aportó copia del formato de solicitud de procedimiento No. 48297471 del 1 de marzo de 2022 en la cual se recomendó la prescripción de silla de ruedas a la medida, con las siguientes especificaciones:

- 1. Silla de ruedas a la medida, con marco plegable basculamiento fijo a 8°, espaldar rígido contorneado profundo abatible, asiento firme con cojín anti escaras de doble densidad gel espuma, apoyabrazos ajustable en altura y removibles, apoyapiés ajustables en altura, bipodal y removible, cinturón pélvico de 2 puntos, sistema de frenos tipo palanca, llantas traseras de 24 pulgadas neumáticas con aro propulsor anodizado, sistema anti pinchadura, llantas antivuelco, y llantas delanteras compactas de 8 pulgadas por 1.5 con camper 5 grados Número (1) entrega em junta.*

La orden se encuentra firmada por la médica Fisiatra Paula Andrea Suarez Castro, el Médico Fisiatra y Rehabilitación Luis Mauricio Mora Caro y el Fisiatra Camilo A mora B; sin embargo, la encartada justificó la no entrega basándose en que dicho suministro no se encuentra registrado en el MIPRES.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Ahora bien, teniendo en cuenta lo acreditado en el libelo de tutela, se advierte que el señor Jhon Jairo Sierra Celis es un sujeto de especial protección debido a que actualmente tiene 44 años, y además fue diagnosticado con las patologías de *granulomatosis de Wegener con una glomeronefritis ligeramente progresiva* por lo que claramente las órdenes emitidas por su médico tratante deben ser cumplidas oportunamente, situación que lleva a que a través de la presente acción se analice la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo reseñado por la accionada y que lo pretendido es que al accionante se le suministre la silla de ruedas a la medida por padecer los diagnósticos antes relacionados, pasa el Despacho a analizar el caso en concreto y para ello es dable traer a colación la sentencia T-485 de 2019 de la Corte Constitucional que analizó las disposiciones normativas y jurisprudenciales que regulan el procedimiento de acceso a aquellas ayudas técnicas, como es la silla de ruedas, las cuales, pese a estar incluidas en el Plan de Beneficios de Salud, no son financiadas por la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

En ese sentido, reiteró que las EPS deben suministrar las sillas de ruedas cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- i) *Orden médica prescrita por el galeno tratante.*
- ii) *Que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente.*
- iii) *Cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad.*
- iv) *Que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo.*

Conforme lo anterior, se estudiará el cumplimiento de los requisitos mencionados para el suministro de la silla de ruedas así:

***Orden médica prescrita por el galeno tratante.***

Para el caso en concreto, se tiene que Jhon Jairo Sierra Celis fue diagnosticado con granulomatosis de Wegener con una glomeronefritis ligeramente progresiva.

Por lo anterior la medico Paula Andrea Suarez Castro, recomendó *Silla de ruedas la medida, con marco plegable basculamiento fijo a 8°, espaldar rígido contorneado profundo abatible, asiento firme con cojín anti escaras de doble densidad gel espuma, apoyabrazos ajustable en altura y removibles, apoyapiés ajustables en altura, bipodal y removible, cinturón pélvico de 2 puntos, sistema de frenos tipo palanca, llantas traseras de 24 pulgadas neumáticas con aro propulsor anodizado, sistema anti pinchadura, llantas antivuelco, y llantas delanteras compactas de 8 pulgadas por 1.5 con camper 5 grados Número (1) entrega en junta..*

En ese sentido, la accionante cumple con el primer requisito señalado en la sentencia.

***No exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización de la paciente.***



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Al respecto, se tiene que por la complejidad de su diagnóstico y del Certificado de discapacidad que fue realizado (archivo 1 fls. 13), se logra extraer que el paciente tiene discapacidad física,

En ese sentido, es evidente para el Despacho que no existe ningún otro elemento que le permita al señor Jhon Jairo Sierra Celis movilizarse en debida forma, salvo una silla de ruedas en las condiciones que los médicos tratantes la ordenaron pues, según su condición le es imposible la fácil movilización. Razón suficiente para tener por cumplido el segundo requisito.

***Tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad***

Se tiene que, si bien la silla de ruedas no contribuye a la cura de la enfermedad de la paciente, sí garantiza una mejor calidad de vida. Y es que Jhon Jairo Sierra Celis no puede movilizarse por sí mismo pues padece de serias enfermedades que en caso de no suministrar dicha silla de ruedas en tales condiciones, eventualmente harían más gravosa su situación.

Así entonces, este presupuesto también está satisfecho.

***El paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo.***

Frente este requisito, resulta desproporcionado concluir que el núcleo familiar del accionante pueda costear la silla de ruedas con las especificaciones indicadas por el actor, es bien conocido que se trata de un insumo o ayuda técnica de alto costo.

Aunado a lo anterior, en ningún caso la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios puede ser una excusa para el acceso efectivo e integral de los servicios ordenados a un paciente por su médico tratante. Es por esto que Resolución 1885 de 2018 señaló que:

- En ningún caso la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios puede significar una barrera de acceso a los usuarios (artículo 30 parágrafo 1).
- Las EPS están en la obligación de suministrar tales servicios sin trámites adicionales (artículo 31 inciso 1º).
- No podrán negar sin justa causa el suministro efectivo de los mismos (artículo 31 inciso 3º), menos, cuando la junta de profesionales ha dado aprobación a dicha prescripción (Artículo 31 inciso 3º).

Conforme lo expuesto, es claro que Sanitas EPS S.A.S., vulneró los derechos fundamentales a la salud, y a la vida del señor Jhon Jairo Sierra Celis al negar la entrega de silla de ruedas prescrita desde el 23 de marzo de 2022 y, dado que cumple con los referidos criterios jurisprudenciales para ordenar su entrega, este Despacho accederá a la solicitud elevada.

En ese orden, atendiendo a las consideraciones efectuadas en precedencia, y la decisión recién citada, en aras de evitar la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, el Despacho ordenará a Sanitas EPS S.A.S. que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión disponga lo necesario y, sin barreras de acceso, genere las autorizaciones respectivas para lograr la toma de las medidas de la silla de ruedas a la medida pediátrica, con las siguientes características:



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

1. *Silla de ruedas a la medida, con marco plegable basculamiento fijo a 8°, espaldar rígido contorneado profundo abatible, asiento firme con cojín anti escaras de doble densidad gel espuma, apoyabrazos ajustable en altura y removibles, apoyapiés ajustables en altura, bipodal y removible, cinturón pélvico de 2 puntos, sistema de frenos tipo palanca, llantas traseras de 24 pulgadas neumáticas con aro propulsor anodizado, sistema anti pinchadura, llantas antivuelco, y llantas delanteras compactas de 8 pulgadas por 1.5 con camper 5 grados Número (1) entrega en junta.*

Así mismo, se ordenará que la entrega del referido insumo se cumpla en un plazo no mayor a 90 días contados desde la toma de las medidas.

### **Sobre el tratamiento integral**

Finalmente, en lo que atañe a la integralidad del tratamiento que fue solicitado por la apoderada del tutelante, considera el Despacho que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, por dos razones.

**La primera** de ellas es que, en realidad por este Despacho no se evidencia que la accionada hubiere sido negligente en la atención prestada, pues e ha evidenciado que el acceso a los servicios de salud ha sido adecuado y proporcionado a sus diagnósticos.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018 señaló: «*el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico"*» (Corte Constitucional, sentencia T - 092 de 2018).

Teniendo en cuenta lo anterior, no se detecta prescripción médica alguna para el suministro de algún otro procedimiento, medicamento o insumo y la tutelante no establece sobre cuales prescripciones se ha omitido su reconocimiento, pretensión que se escapa de la órbita del juez constitucional dado que no existe una orden por parte de sus galenos tratantes que permita inferir que en efecto requiere alguna tecnología en salud distinta a la a reconocida.

Por ello, si el actor pretendía autorizar el suministro de algún servicio médico adicional, resultaba necesario que existiera una autorización y un visto bueno, escenario que no se presenta en el asunto examinado, debido a que no existe orden médica que permita arribar a tal conclusión.

**La segunda razón** tiene que ver con la existencia de una decisión previa emitida por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, pues, según la lectura que de dicha providencia da esta sede judicial, en la sentencia emitida el 2 de abril de 2020 se concedió el tratamiento integral al señalar:

*TERCERO. ORDENAR al Director, Gerente, Representante Legal y/o quien haga sus veces de la EPS SANITAS S.A.S., para que el médico tratante adscrito a esa entidad, determine si el accionante necesita el suministro de pañales desechables, y el servicio de transporte desde el lugar de su residencia y hasta donde deba asistir a las citas médicas y **demás procedimientos que necesite para el manejo de la patología que padece**; de ser procedente la accionada deberá suministrarlos dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a que se radique la respectiva fórmula médica en el punto que para tal fin tenga destinado.*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
 República de Colombia

No obstante, entiende el despacho que el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., resolvió la solicitud de iniciar incidente de desacato, con un entendimiento diferente al precisar:

*Frente a este último tema, es decir, la entrega de la silla de ruedas, debe precisarse que en el fallo de tutela que sirve de sustento de este incidente, no fue ordenada. Por tanto, no es viable invocar un incumplimiento y de contera un desacato, cuando en la sentencia de tutela no se autorizó tal elemento.*

*Conforme a lo anterior, se tiene que contrario de lo manifestado por la abogada Sara Judith Lizarazo Brito, la entidad si probó haber cumplido lo ordenado en el fallo de tutela.*

*Conforme a lo anterior, se tiene que los fundamentos en que fincó el señor JHON JAIRO SIERRA CELIS en el incidente de desacato han quedado desvirtuados, por lo que se declarará no probado.*

En ese sentido, observa el Despacho que tal pretensión no puede ser atendida favorablemente, por cuanto, como se indicó en la cita jurisprudencial, le es vedado al juez constitucional ordenar o valorar un procedimiento médico indeterminado por carecer del conocimiento científico adecuado.

Así las cosas y atendiendo el precedente legal y jurisprudencial, esta sede judicial negará la solicitud de ordenar el tratamiento integral.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud y vida digna de **Jhon Jairo Sierra Celis** identificado con c.c. 79.809.934 en contra de **Sanitas EPS** de acuerdo con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **Sanitas EPS S.A.S.** que, a través de su representante legal Carolina Buendía Gutiérrez o quien haga sus veces, **dentro de las 48 horas siguientes a la notificación** de esta decisión disponga lo necesario y, sin barreras de acceso, genere las autorizaciones respectivas para lograr la **entrega de la silla de ruedas** conforme la prescripción médica del 1 de marzo de 2022, con las siguientes características:

*Silla de ruedas a la medida, con marco plegable basculamiento fijo a 8°, espaldar rígido contorneado profundo abatible, asiento firme con cojín anti escaras de doble densidad gel espuma, apoyabrazos ajustable en altura y removibles, apoyapiés ajustables en altura, bipodal y removible, cinturón pélvico de 2 puntos, sistema de frenos tipo palanca, llantas traseras de 24 pulgadas neumáticas con aro propulsor anodizado, sistema anti pinchadura, llantas antivuelco, y llantas delanteras compactas de 8 pulgadas por 1.5 con camper 5 grados Número (1) entrega en junta.*

**TERCERO: ORDENAR** que la **entrega** del insumo relacionado en el numeral segundo deberá cumplirse en un plazo no mayor a **NOVENTA (90) DÍAS** contados desde la toma de las medidas.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones por lo expuesto.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**SEXTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**SÉPTIMO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b4f9c04b005f9b10187b8bed220f7b307e731ad902e782fd03eda798344a85**

Documento generado en 01/03/2024 04:09:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**